



201

## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Rad. 150014053003-2020-00005-00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CX VISION S.A.S  
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S  
Asunto: Auto Rechaza Demanda No. 009-20

Estudiada la demanda ejecutiva, presentada por CX VISION S.A.S, actuando mediante apoderado judicial en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto.

Lo anterior, por cuanto luego de examinar los hechos y las pretensiones que el abogado de la parte demandante relaciona en la demanda, se pretende o procura con el trámite del proceso dirimir un conflicto propio de la jurisdicción ordinaria laboral; como se desprende del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008 se dispone la competencia general en materia laboral.

La norma en cita dispone que es de conocimiento de la jurisdicción laboral, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, así como de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; también sobre conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, es decir, para el caso sub examine la realidad exhibe que se persigue el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, al parecer dejados de percibir por la entidad demandante, pues así lo expresa el abogado de la parte demandante en su escrito de demanda en virtud de las (85) facturas presentadas, pero que en realidad nacen por la prestación de servicios profesionales vistas a folios 3 a 13.

En igual sentido, ha de tenerse presente que el Decreto Ley 456 de 1956, aún vigente, dispone que las controversias que se susciten por honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado se deben tramitar ante la Jurisdicción Especial del Trabajo, hoy Jurisdicción Laboral, así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,<sup>1</sup> ha reiterado que "(...)de tal suerte que estos asuntos se encuentran cobijados por las normas tuitivas que aplican al procedimiento laboral y los principios que lo rigen, precisamente, porque tienen su génesis en relaciones de trabajo que, como se dijo, están constitucionalmente protegidas.(...)".

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional,<sup>2</sup> frente al tema ha compartido los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia y ha sostenido que para tramitar pretensiones por honorarios y remuneraciones, no solo de los profesionales, sino, por servicios personales de carácter privado, el ordenamiento prevé la jurisdicción ordinaria laboral, permitiendo ocasionalmente otros medios de defensa judiciales susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria, al punto de acceder a dichas pretensiones en algunos eventos por vía de tutela.

Por lo tanto, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., se verifica que este Despacho no es el competente para conocer del presente proceso, por esta razón, las presentes diligencias habrán de enviarse al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca (Reparto), por competencia, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3°

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL16877-2016. Sentencia de noviembre 16 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 1214 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T- 372 de 2017.



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

de la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, este último que modifica el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará, que indica: "(...) *Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)*", y como el apoderado de la parte demandante en el acápite notificaciones manifiesta que el domicilio del demandado es la Avenida Calle 12 No. 60-36 de la Ciudad de Bogotá, allí será enviado para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja,

### RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda ejecutiva, por competencia.
2. Enviar la demanda junto con sus anexos al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA (REPARTO), previo las constancias respectivas.
- 3.- Se Reconoce como apoderado judicial de la entidad CX VISION S.A.S, al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.2).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE TUNJA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, 3 de febrero de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 002.

Gloria Marina Avendaño Pulido  
Secretaría

A.E.Q./AKTp

<sup>3</sup> Ley 712 de 2001. Artículo 2° Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: numeral 6° "(...) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...) *Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"